



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial del señor RAUL SAMIENTO COBA, contra la señora ROSA MARIA CASTRO VEGA, representante legal de las menores SARA MYCHELL SARMIENTO CASTRO y SAMANTHA SARMIENTO CASTRO, y contra el joven KLEVER DAVID SARMIENTO CASTRO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2024-00033-00. Lo Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2024-00033-00, Folio No. 177, Libro No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Diecisiete (17) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0116-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Disminución de Cuota Alimentaria, observa el Despacho que el libelo no cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En efecto, para adelantar un proceso de disminución de cuota alimentaria, es menester que se agote previamente el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, en virtud del cual: *"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley excepcione."*, disposición que deberá concordarse con lo previsto en el Artículo 69 ibidem, que prevé que: *"La conciliación extrajudicial en derecho en materia*



de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)”, normas de las que se extrae que quien pretenda acudir a la jurisdicción para obtener la disminución de una cuota de alimentos, deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa sin lograr la solución del conflicto en dicha instancia, supuesto que no se verifica en la demanda sub-examine, pues no se anexó la constancia de que se hubiere intentado conciliar extrajudicialmente este asunto.

Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 7° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar constancia de que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial del señor RAUL SAMIENTO COBA, contra la señora ROSA MARIA CASTRO VEGA, representante legal de las menores SARA MYCHELL SARMIENTO CASTRO y SAMANTHA SARMIENTO CASTRO, y contra el joven KLEVER DAVID SARMIENTO CASTRO, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase al Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.011.650 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 233.774 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor RAUL SAMIENTO COBA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**